

AÑO I.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Núm. 1.^o

GACETA OFICIAL.

Trimestre I. {

Caracas, Octubre 15 de 1872.

{ Vale 5 céntimos.

Art. 2º Se publicarán en la "Gaceta Oficial," las leyes, decretos y todos los documentos expedidos y que se espidieren en el ejercicio de los poderes públicos nacionales.
Art. 3º Los documentos á que se refiere el artículo anterior producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la "Gaceta Oficial."

CONTENIDO.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

Decreto del General Presidente creando un periódico oficial.
Resolución del Ministerio nombrando Editor y Administrador del periódico la GACETA OFICIAL.
Circular á los Presidentes de los Estados sobre el situado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Petición del Clero.
Contestación á la Petición del Clero.
Resolución encargando á la Compañía de Crédito de la dirección y administración de tres carreteras, construcción del Capitolio, etc.
Comunicación al Presidente de la Dirección de la Compañía de Crédito.
Comunicación acusando recibo el Presidente del Estado Guárico de la resolución que extingue los Seminarios.

MINISTERIO DE CREDITO PÚBLICO.

Remate de deuda nacional y de recompensas militares.
Solicitudes á la Junta de Crédito Público sobre redención de censos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto prohibiendo la introducción de elementos de guerra en la República sin permiso del Gobierno.
Resolución sobre raciones.

DISTRITO FEDERAL.

Resolución sobre la conservación del empedrado de las calles.

MINISTERIO DE LO INTERIOR Y JUSTICIA.

ANTONIO GUZMAN BLANCO

Presidente de la República &, &, &.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870.

DECRETO:

Art. 1º Se establece un periódico oficial denominado "Gaceta Oficial" el cual saldrá por ahora tres veces cada semana y constará de cuatro páginas en folio á dos columnas.

Art. 2º Se publicarán en la Gaceta Oficial, las leyes, decretos y todos los documentos expedidos y que se espidieren en el ejercicio de los poderes públicos nacionales.

Art. 3º Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la "Gaceta Oficial."

Art. 4º Se publicarán así mismo en el periódico oficial todos los actos que constituyan el movimiento administrativo en los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, los Fallos de la Alta Corte Federal, los del Gobernador del Distrito Federal, los de los Tribunales de justicia y todos los demás documentos relacionados con la administración general de la República.

Art. 5º La Gaceta Oficial tendrá un Editor y Administrador, que nombraré por resolución especial, el cual dirigirá y ordenará todos los trabajos referentes á aquella.

Art. 6º El Editor y Administrador del periódico Oficial contratará la impresión y queda obligado á entregar al Gobierno 600 ejemplares de cada número, pudiendo tirar mayor cantidad de ejemplares y vender estos por su cuenta si lo creyere conveniente.

§ El periódico Oficial se distribuirá por repartidores en las oficinas públicas los días de su salida y estos serán remunerados de la suma designada al efecto.

Art. 7º La oficina para la Administración del periódico Oficial estará en el Ministerio del Interior y Justicia, y el Ministro de este ramo inspeccionará los trabajos para el mayor acierto de las publicaciones que se hagan.

Art. 8º El Ministro de Estado interino en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de cumplir el presente Decreto y comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 11 de Octubre de 1872.—Año 9º de la Ley y 14º de la Federación

(FIRMADO.)—GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Estado interino en los Despachos del Interior y Justicia.

(Firmado.)—JOSE FELIX SOTO.

Es copia.—El Secretario interino del Ministerio.

MANUEL RENDON SARMIENTO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio del Interior y Justicia.

Caracas, Octubre 11 de 1872.—9º y 14º

RESUELTO.

En cumplimiento del Decreto precedente, se nombra Editor y Administrador de la Gaceta Oficial al Ciudadano General Eduardo Iribarren, al cual se le entregará diariamente por la Tesorería Nacional, la cantidad equivalente á la suma de cuatrocientos venezolanos mensuales que se designa para los gastos de la Gaceta Oficial, quedando incluida en esta la fijada al Editor y Administrador como remuneración de su trabajo personal.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y al Editor y Administrador nombrado, para los fines consiguientes.

(Firmado.)—JOSE FELIX SOTO.

Es copia.—El Secretario interino del Ministerio.

MANUEL RENDON SARMIENTO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio del Interior y Justicia.—Sección 1^a.—Número 877.

Caracas, Octubre 11 de 1872.

Año 9º de la Ley y 14º de la Federación.

—Circular.—

Dígase en circular á los Presidentes de los Estados.

El Ciudadano General Guzman Blanco Presidente de la República, me ha dado instrucciones para decir á U. lo siguiente:

Ocupado el Gobierno con todo interés en la manera de arbitrarse por partes el situado de los Estados á que se refiere la Regla 17 del Artículo 12 de la Constitución, es indispensable que U. remita á este Ministerio á la brevedad posible el presupuesto mas económico de gastos é ingresos correspondiente á ese Estado, con el fin de empezarse á cumplir el precepto Constitucional.

Creo escusado manifestar á U. que el presupuesto pedido en esta nota, debe enviarlo á la mayor brevedad y con toda la exactitud y claridad que el caso requiere.

Dios y Federación.

(Firmado.)—JOSÉ F. SOTO.

Es copia.—El Secretario interino del Ministerio.

MANUEL RENDON SARMIENTO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIUDADANO GENERAL ANTONIO GUZMAN BLANCO,

Presidente provisional de la República.

Señor:

El Dean y Cabildo Metropolitano y Clero de la Capital, con todo el respeto debido, ante usted exponemos: Un deber sagrado de conciencia y un derecho de grande interés para la Iglesia de Venezuela, nos obliga hoy á elevar nuestra voz al primer Magistrado de la República, haciendo uso del derecho de petición, en la plena confianza de que no seremos desatendidos, pues que hablamos á nombre de la Religión, de la Iglesia y de la sociedad, y nos dirigimos al Presidente de la Unión venezolana, que en solemnes ocasiones ha demostrado sus religiosos sentimientos y rendido sus homenajes al catolicismo.

Profunda y dolorosa ha sido la impresión que ha causado en nuestro ánimo la lectura del decreto de 21 de los corrientes, por el cual se declaran extinguidos los colegios seminarios de la República, decreto cuyos considerandos dan al mundo civilizado la más triste idea del Clero venezolano, haciéndole aparecer como refractario y enemigo de las instituciones patrias; idea que no podemos aceptar de manera alguna con nuestro silencio, porque ella es enteramente contraria á nuestros sentimientos, á los principios que profesamos como sacerdotes católicos y al amor de que nos hallamos animados por la paz de la Nación, por el progreso de la verdadera civilización, y por la felicidad de todos y cada uno de nuestros compatriotas. Ni puede ser de otra manera, ciudadano Presidente, porque es éste uno de los primeros deberes que nos impone el Ministerio que ejercemos, y para cuyo desempeño necesitamos y debemos contar con la protección del supremo Gobierno, que tiene pruebas nadie equívocas del respeto y acatamiento que, exentos de pasiones políticas, le hemos tributado siempre.

Uno de los considerandos del decreto á que nos referimos establece como aserto: "que en los seminarios cléricales, por el aislamiento en que están sus alumnos, y por los textos y doctrinas que en ellos se enseñan, se forma un clero extraño á las instituciones políticas y refractario á las ideas y marcha progresiva de la República, y que el trato de los alumnos eclesiásticos con los civiles en unas mismas aulas, contribuye á armonizar las tendencias y hábitos de unos y otros en beneficio del Estado y de la Iglesia."

Séanos permitido, Ciudadano Presidente, manifestar: que todo lo contrario á ese aserto enseña la Iglesia católica, y esta verdad se encuentra apoyada no sólo en la autoridad de su divina institución, sino también en el testimonio de la filosofía, de la experiencia y de los más notables publicistas del presente siglo. Es digno de oírse en tan importante materia el juicio de hombres de Estado, que ajenos al espíritu de partido por la elevación de su carácter, por la variedad de sus conocimientos, y por su misma posición social, han reconocido la necesidad de escuelas especiales para el sacerdocio.

“Es preciso, decía el sabio y juicioso Ministro del imperio francés, Monseñor Portalis, que la juventud destinada á la clericatura sea disciplinada desde la edad más tierna á la sombra del santuario; que allí crezca en la piedad, que se disponga allí, por medio de la oración y hábitos religiosos, á la vida de sacrificio y abnegación que deberá ser la suya; y que sea, en fin, enseñada allí tanto en los piadosos ejemplos, como por las lecciones de sus maestros. Para esto son necesarias escuelas especiales, enteramente especiales, enteramente eclesiásticas. Estas escuelas son los seminarios menores, que son la condición indispensable de la existencia de los seminarios mayores, como los seminarios mayores son la condición necesaria de la existencia del sacerdocio: los seminarios menores son el semillero de los educandos destinados á suministrar individuos á los seminarios mayores de donde salen los sacerdotes.”

Guizot, protestante, pero hombre probo y estadista sabio, se expresaba de esta manera: “En otras épocas, cuando las creencias religiosas eran muy generales y muy poderosas; cuando las razones mundanas de entrar en la carrera eclesiástica eran poderosas también; cuando esta carrera abría el camino á la fortuna, al poder, á los honores, comprendo perfectamente que no había necesidad de escuelas eclesiásticas preparatorias: comprendo perfectamente que el clero sabía naturalmente y en suficiente número, de las escuelas públicas, de en medio de la educación común; y que entonces, en efecto, bajo tales condiciones sociales, valía mucho más para la sociedad y para el clero mismo que las escuelas públicas fuesen escuelas eclesiásticas preparatorias, y que Bossuet se hubiese educado al lado del gran Condé.”

“Repite que lo entiendo muy bien, y que debía suceder así en un estado de sociedad en que las creencias religiosas eran generales y poderosas, en que la carrera eclesiástica era una carrera brillante que atrajo un gran número de aspirantes. Pero el día de hoy, señores, tended la vista en derredor de vosotros y nada hallareis que tenga alguna semejanza: por una parte el imperio de las creencias religiosas se ha debilitado prodigiosamente; por otra, no existen ya los motivos mundanos, los motivos de fortuna que atraían en otro tiempo tantos hombres á la carrera eclesiástica; de modo que ni las consideraciones morales, ni las consideraciones mundanas que en los tiempos antiguos suministraban natural y fácilmente individuos al clero, se encuentran en la sociedad actual.”

“Sin embargo, señores, no es menos necesario hoy que en otras épocas el imperio de las creencias religiosas. Yo no vacilaré en decir que es más necesario en los tiempos presentes que en otro alguno: necesario para restablecer no solamente en la sociedad, sino también en las almas, el orden y la paz que tan profundamente se han alterado. Es, pues, inmensamente interesante para la sociedad actual, más interesante que nunca, si es posible, conservar con cuidado y propagar el imperio de las creencias religiosas: y si el establecimiento de las escuelas eclesiásticas preparatorias se ha reconocido como necesario para formar el clero, para la propagación de las creencias y de la influencia religiosa; yo aseguro que estas escuelas, aun cuando en otras épocas no hubiesen sido sino una institución poco necesaria, hoy día son de *urgentísima necesidad*: que ésta es una institución que no solamente es indispensable dejarla nacer por sí misma, sino que lo es igualmente *que la sociedad y los poderes públicos deben prestarle su apoyo.*”

“El Estado, decía Saint Marc Girardin en 1837, no puede pasarse sin estas escuelas, así como no puede pasarse sin sacerdotes; y es evidente que para formar sacerdotes es preciso que sea en escuelas particulares: así, pues, estas escuelas son una de las necesidades de la sociedad.”

Thiers, actual Presidente de la República francesa, decía en 1848: “Se comprende que para funciones tan especiales en la sociedad como las del sacerdocio se proporcione una educación especial: para esto es que han sido establecidos los seminarios mayores y menores.”

Los seminarios, Ciudadano Presidente, son en efecto establecimientos destinados á formar en la piedad, en la ciencia, y en las virtudes sacerdotales á los jóvenes Samueles que el Señor llama en la infancia, ó en la adolescencia, al santo ministerio; á fin de hacerlos aptos para el altar y el tabernáculo; y de aquí la necesidad del aislamiento de sus alumnos, para que su espíritu y su corazón se nutran con las doctrinas evangélicas, con los ejemplos de sus maestros y las sublimes enseñanzas de la moral cristiana: para que se formen dignos ministros de la Iglesia, preservándose en esos asilos de los atractivos peligrosos, del contagio de las malas ideas, de la lectura de libros perniciosos, y de que su vocación sea perturbada por la seducción y malos ejemplos de jóvenes cuya carrera lleva un rumbo enteramente distinto. Allí reciben una educación necesaria, adecuada y correspondiente al ministerio de abnegación que más tarde han de profesar, ejercitándose en la práctica de virtudes absolutamente indispensables á su objeto: la castidad, la humildad, la obediencia, la contracción al trabajo, el amor al estudio, la oración frecuente y la caridad de Jesucristo. El trato del mundo, por el contrario, debilita esas virtudes y las enflaquece hasta el punto de hacerlas perecer.

La Iglesia, como sociedad instituida y reconocida en todos los países y edades del cristianismo, posee por derecho divino, el de educar á sus alumnos en la forma y modo que á bien tenga. Y si los poderes humanos no pueden con justicia ni razón ingenieramente en su institución y enseñanza, ni perturbarla en el ejercicio de este derecho, ¿podrá privarla absolutamente de su uso? Ella recibió de Jesucristo la alta y omnívima misión de enseñar á todas las gentes; y en esta misión y protesta quedó incluida la de formar, educar y enseñar á los que, en la duración de los siglos, debían continuar la divina enseñanza. De tan elevado y augusto origen nace el derecho de la Iglesia para tener seminarios propios; derecho que ejerció desde su principio bajo diversas formas, según lo requerían ó permitían las circunstancias de los tiempos y lugares: en los monasterios y casas episcopales durante los primeros siglos de la paz de la Iglesia; y luego en Colegios y Universidades eclesiásticos, que eran en realidad seminarios, bien que este nombre no se haya usado sino en época posterior.

El Concilio de Trento, que es la ley nacional, no creó una nueva institución cuando tan eficazmente prescribió el establecimiento, organización y gobierno de los seminarios. Trataba aquella santa asamblea de reformar la disciplina eclesiástica, y empleó al efecto el medio natural de mejorar y aumentar los seminarios, restaurando de esta manera la primitiva moralidad del clero por medio de la educación de la juventud. Así que, la institución de los seminarios, ó sea casas de educación del clero, es tan antigua como la misma Iglesia: se halla íntimamente ligada con la misión divina de enseñar y con la sucesión del ministerio sacerdotal.

Al abrir la historia del cristianismo encontramos á los obispos y concilios ocupados en establecer escuelas y dar reglas para su dirección. Célebre, muy célebre era en el siglo II la de Alejandría, establecida desde los tiempos de

San Marcos, en la cual enseñaron filósofos de gran fama como San Patricio, el célebre San Clemente alejandrino, tan amante de la verdad y de la ciencia que emprendió largos y penosos viajes para conversar con los que sobresalían por su saber y sus virtudes: allí floreció, en fin, el renombrado Origenes, maestro de tantos Doctores, que más de explicar la sagrada escritura, enseñaba las matemáticas y la filosofía.

Pasando al octavo siglo, encontramos á San Juan Damasceno que empieza á enseñar bajo la forma escolástica y método determinado. A fines de ese propio siglo, en 791, Alcuino el monje discípulo del venerable Beda y maestro de Carlomagno, luchando solo con la barbarie, y queriendo hacer de la Francia una Atenas cristiana, emprende y lleva á cabo la fundación de la famosa Universidad de París, de donde se difundió la luz á toda la Europa moderna.

No hay pueblo católico ni protestante donde el derecho que tiene la iglesia para instituir y conservar sus seminarios no haya sido siempre y sea hoy reconocido y respetado. La misma constitución civil del clero formada en Francia, en tiempos de turbación y de incredulidad; esa constitución jansenista, que tantos derechos conculcó, reconoció el de los seminarios, conservándolos bajo la plena dirección del obispo: era una constitución herética y cismática; pero salvó el principio de la conservación de los seminarios: fué lógica, ya que no era ortodoxa.

Allí está la Prusia, nación protestante, que respeta los seminarios católicos y los provee de fondos para darles mayor auxilio, á nombre de veinte millones de católicos, que son sujetos contribuyentes del Estado: allí está la Inglaterra, que ha respetado, desde antes de la emancipación, los seminarios de la iglesia católica. Allí está finalmente la República de los Estados Unidos, que no sólo respeta el derecho de los obispos en la institución y libre dirección de sus seminarios, sino que los honra con una estimación de preferencia. En ese país eminentemente republicano, modelo del sistema federal, los seminarios han tomado un incremento proporcional á los progresos del catolicismo, hallándose algunos tan superiores á los mismos europeos, que se han elevado al rango de Universidades y confieren grados de doctor. En ese país de verdadera libertad, la autoridad civil no ha intervenido nunca, ni interviene en el régimen de los colegios católicos ni el de los que no lo son. En el concilio último de Baltimore, donde se reunieron cincuenta y cuatro obispos el año de 1866, se dictaron los últimos decretos vigentes, y en ejecución del decreto del Concilio de Trento, se ha prescrito de nuevo la erección de esa especie de planteles con las condiciones exigidas por la iglesia.

Todas las profesiones tienen sus escuelas y enseñanzas especiales, sus aptitudes convenientes. Los jóvenes que se destinan al ejercicio de las armas, se forman en las academias militares, en los cuarteles, en los campamentos: los médicos, en los anfiteatros: los abogados, en las aulas de jurisprudencia y en el foro: los artesanos, en los talleres. Y el clero, los ministros de la religión, ¿dónde se formarán, si hubiesen de quedar extinguidos para siempre los seminarios que existen en nuestra República?

El Colegio Seminario de Santa Rosa, cuna de la Ilustre Universidad central, es un monumento de gloria nacional: su fundación y existencia data desde el año de 1641, en que dió principio á la construcción del edificio el Ilmo. señor maestro don Mauro de Tovar, Obispo de Venezuela. En ese plantel se han formado los hombres más prominentes de nuestra patria: en él recibió el Libertador las primeras lecciones de su educación, como lo confesó él mismo con orgullo, en un acto literario que le dedicó la Universidad en 1827. En él se han educado, vistiendo su beca, los Vargas, los Urbaneja, los Narvarte, los Sanavria, los Méndez, los Gual, los Unda, los Fortique, y otros que actualmente están prestando importantes servicios á la República. De ese colegio depende en gran parte el esplendor del culto, el servicio y decoro de la Catedral y la instrucción de ministros hábiles en materias eclesiásticas, letras y virtudes, como se expresan nuestras constituciones sinodales.

Los textos que en él se enseñan son los mismos que se leen en las Universidades católicas de Europa. Se han adoptado los modernos, que tienen la ventaja del método y la resolución de cuestiones nuevas de que no se ocuparon los antiguos. Los autores que se han estudiado hasta ahora no condonan ninguna forma política de gobierno, como no la condonó Jesucristo al instituir su religión; ni se oponen á ningún progreso legítimo alcanzado, ni al desarrollo de ninguna facultad ó atributo de los hombres. Mas bien en las Universidades se notan estas contradicciones, pues en ellas sirven de textos, há muchos años, en materia de política, autores que sostienen la monarquía como la mejor forma de Gobierno, y se enseña el sistema utilitario tan perjudicial á la sociedad, á pesar de los reclamos que han hecho los prelados eclesiásticos de esta Arquidiócesis. En materias filosóficas, se han dado siempre las lecciones del Dr. Alejandro Ibarra, que se estudian en la Universidad. En derecho canónico, tampoco se ha cambiado el texto. No hay, pues, motivo fundado para disolver la institución del Seminario por causa de las doctrinas que en él se enseñan. El clero por consiguiente, no puede ser extraño á las instituciones políticas, ni refractario á las ideas de progreso.

La separación del Seminario de la Universidad se debe al Congreso de 1856, que la decretó por una ley especial y sería por tanto muy extraño que después de terminada la guerra fraterna, que el Clero ha lamentado, al alcanzarse los beneficios de la paz, que el Dios de los ejércitos ha concedido á la República, y cuando comienza á hacerse efectivo el programa que se ha proclamado de libertad de enseñanza, progreso y civilización, viéramos desaparecer el plantel más antiguo de instrucción pública que tiene Venezuela, sostenido á través de las vicisitudes de 231 años, y en el cual se educan más de cincuenta jóvenes ordenandos, y trescientos niños en la escuela de primeras letras, que puede considerarse ya como otro pequeño Seminario.

En esta virtud, pues, apoyados los infraescritos en las poderosas razones de conveniencia y necesidad social que quedan aducidas, y en las leyes que garantizan en nuestra patria la amplia libertad de enseñanza, el derecho de propiedad y el de asociación:

Suplicamos encarecidamente á U. se digne reconsiderar en su prudencia y sabiduría, el decreto citado, á fin de que la Iglesia no sea perturbada en la antigua posesión é inequitable derecho que tiene en el edificio y temporalidades de su Seminario conciliar. Así lo esperamos de la ilustrada justificación del ciudadano Presidente de la República, en Caracas á 24 de Setiembre de 1872.

Domingo Quintero, Dean y Prelado Doméstico de Su Santidad.—Dor. José Manuel Mendoza, Magistral.—Ramon Castillo, Racionero.—Martín Tamayo, Cura de Catedral.—Valentín de San Juan, Cura de San Pablo.—Andrés M. Riera Aguinagalde, Cura de Ntra. Señora de Altavista.—Rafael Hernández, Cura de San Juan.—Manuel A. Briceño, Capellán de San Jacinto.—José A. Ponte, Pro. Francisco Marvez, Pro. Olegario Planas, Pro. José M. Mercader, Frai Juan de Ayegui, Martín Echauri, Capellán de RR. MM. Carmelitas.—José María Urdaneta, Domingo Sanabria, Gregorio Seijas, Pro. Domingo Negrón, Pro. José Vitorio Genoves, Pro. Exequiel Travieso, Pro. Juan Andrés Domínguez, Cura interino de Santa Rosalia.—Pro. José Pérez Arocha, Pro. Agustín Rodríguez, Manuel Lorente, Bartolomé Suárez, Frai Ildefonso Aguinagalde, Pro. Francisco Tejera, Frai C. de Arrambide, Marcos Porras.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Fomento.—Sección 2^a.—Número 280.Caracas, Octubre 11 de 1872.—9^o y 14^o

Ilustrísimo Señor doctor Domingo Quintero, Dean y Prelado Doméstico de S. S., doctor José Manuel Mendoza—Magistral, Presbítero Ramón Castillo—Racionero, Presbítero doctor Martín Tamayo—Cura de Catedral, Presbítero Valentín de San Juan—Cura de San Pablo y demás miembros del clero de esta capital.

El Presidente provisional de la República ha considerado, con el interés que demanda el asunto, la exposición que le ha dirigido el clero de esta capital con fecha 24 de setiembre último, pidiendo la revisión del decreto por el cual se extinguían los seminarios cléricales.

Muchos y difíciles problemas han surgido en la República después del 27 de abril de 1870, y el Gobierno á quien confió su suerte la gran mayoría de los venezolanos, ha tenido que buscar la solución de cada uno de ellos en cumplimiento de sus altos deberes y para asegurar al país una paz estable y provechosa. La crisis provocada por el Jefe de la Iglesia venezolana ha sido uno de esos problemas, y desde que apareció, fué necesario investigar las causas que la produjeron, para dictar medidas que evitasen en lo sucesivo conflictos y perturbaciones dolorosas entre el Estado y la Iglesia.

En los acontecimientos que motivaron la expulsión del Prelado y en los que tuvieron lugar posteriormente, figuran en primer término los sacerdotes que desempeñaban los principales cargos del seminario clérical de esta ciudad, complicados casi siempre en planes revolucionarios ó señalados por el dedo de la opinión pública como los más apasionados partidarios de la reacción. Sucedío, como era natural, que los alumnos seminaristas contagiados con el ejemplo y las opiniones subversivas de sus directores, formaban ya un núcleo, ó más bien, una facción reaccionaria en el centro de la capital y á la faz de la autoridad; y con tales antecedentes no era dudoso el partido que debía adoptar un Gobierno que no ha retrocedido ante ninguna dificultad, siempre que se ha tratado de mantener en su pureza la doctrina y el espíritu de la revolución de 27 de abril de 1870; y como si no fuera bastante lo expuesto para determinar la necesidad de una medida radical, vino á robustecer el juicio del Gobierno y á poner de manifiesto la inconveniencia de los seminarios cléricales, la circunstancia de que la parte sensata del clero, aquella que ha permanecido siempre fiel á sus deberes para con la iglesia y para con la patria, y que cuenta en sus filas á los más ilustres sacerdotes venezolanos, es precisamente aquella que frecuentó las aulas de la universidad, comunes entonces á los alumnos civiles y eclesiásticos, al paso que el núcleo reaccionario y violento se compone, en su mayor parte, de jóvenes formados después que se estableció el seminario con entera independencia de la universidad y bajo la exclusiva jurisdicción del Prelado.

No menos poderosas que las razones políticas que han determinado la extinción de los seminarios, son las que se refieren al progreso intelectual y á la conveniencia social; y aunque las silencios, no se escaparán al ilustrado criterio del clero. Pero desde luego se comprenderá que no cupo jamás en la mente del Jefe de la República, patrono de la Iglesia y protector fervoroso de la instrucción pública, la idea de que no se enseñasen las ciencias eclesiásticas, toda vez que no sólo ha dispuesto el restablecimiento en la universidad de las clases teológicas y canónicas, sino que al propio tiempo ha elegido como catedráticos á las primeras lumbreras de esas ciencias y á las primeras dignidades de nuestra Iglesia metropolitana.

El decreto sobre extinción de los seminarios ha sido materia de serio y detenido estudio por parte del Gobierno; y cuando determinó el Presidente resolver la materia, fué porque había ya contemplado la situación de las cosas bajo todas sus faces.

Deplora por consiguiente el Jefe de la República verse en el caso de no acceder á la solicitud del respetable Clero que ha pedido la revisión del mencionado decreto.

Con la más distinguida consideración tengo la honra de suscribirme de ustedes atento servidor.

(Firmado).—MARTIN J. SANAVRIA.

Es copia.—El Secretario del Ministerio,

S. TERRERO ATIENZA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Fomento.—Sección 1^a.Caracas, Setiembre 11 de 1872.—Año 9^o de la Ley y 14^o de la Federación.

Resuelto:

Comprendiendo el Presidente de la República la grande utilidad que reportará el Estado Bolívar de la apertura de caminos carreteros que se enlacen con la vía principal del Sur, como son los tres ramales á Santa Lucía, Ocumare y Cúa, ha resuelto que la dirección y administración de esas tres carreteras corran á cargo de la Compañía de Crédito, en calidad de Junta de Fomento.

También ha resuelto que dicha Compañía se encargue de la dirección y administración de los trabajos necesarios para construir el Capitolio que se destina á las cámaras legislativas y de hacer venir y colocar en la plaza Bolívar la estatua del Libertador.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Presidente provisional.

(Firmado).—SANAVRIA.

Es copia.—S. Terrero Atienza.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Fomento.—Sección 1^a.—Número 180.

Caracas, Setiembre 11 de 1872.—1º de la Ley y 14º de la Federación.

Señor Presidente de la Dirección de la Compañía de Crédito.

Habiendo resuelto en esta fecha el Presidente de la República encargar á la Compañía de Crédito de la dirección de algunas obras públicas, ha juzgado conveniente exonerarla de la intendencia en los trabajos de conservación que requiere la vía carretera del Sur hasta Charayave, de la cual fue encargada esa Compañía por comunicación de 4 de Marzo del corriente año.

En consecuencia ha dispuesto el Presidente que de hoy en adelante este Ministerio se entienda exclusivamente en la dirección de los trabajos de dicha carretera hasta Charayave, y que conferencie el infraescrito con la Dirección de la Compañía, para convenir sobre los fondos que puedan aplicarse al ensanche del camino, construcción de puentes, cañerías y otros trabajos costosos.

El Gobierno, por mi órgano, da las gracias á la Dirección de esa Compañía por los servicios que ha prestado para la conclusión y mejora del camino del Sur.

Dios y Federación.

(Firmado).—MARTIN J. SANAVRIA.

Es copia.

S. TERRERO ATIENZA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

GUÁRICO.

Ejecutivo del Estado.—Sección del Exterior.—Número 10.

Calabozo, Octubre 1º de 1872.—9^o y 14^o.

Ciudadano Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.

Tengo el honor de acusar á U. recibo de su nota marcada con el número 255, Sección 2^a, y de la Ley que acompaña sobre extinción de los seminarios eclesiásticos, expedida en 21 del mes que espiró ayer por el Ilustre Jefe de la República.

Esta nueva y trascendental medida de ilustración y ensanche democrático en la República, será publicada con la solemnidad que se ordena por ese Ministerio.

Dios y Federación.

(Firmado).—CARLOS PINTO.

Es copia.—El Secretario del Ministerio.

S. Terrero Atienza.

MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Junta de Crédito público.

Sesión del día 10 de Octubre de 1872.

Reunida la Junta con asistencia de todos sus miembros, con el objeto especial de oír proposiciones para el remate anunciado para hoy, de ochocientos venezolanos, ó sean mil pesos sencillos en dinero, por deuda nacional consolidada y de recompensas militares, se recibieron todas las que fueron presentadas hasta las dos de la tarde, en cuya hora se abrieron dichas proposiciones, y leidas en público por el Secretario, dieron el resultado siguiente :

Núm.	PROONENTES.	CANTIDAD pesos sencillos.	RATA. deuda.	RATA. venezls.
1	Bernabé Eyzaguirre.	\$ 1.359,	Repsas. militares	Sp. 8
2	Eugenio Lugo.	10.000,	Consolidada.	8,
		5.000,	Repsas. militares	7,60
3	Encarnación Arroyo.	10.000,	Id.	7,392
4	El mismo.	469,49	Consolidada.	7,392
		201,60	Id.	6,84
5	Narciso López.	2.400,	Repsas. militares	6,84
6	José Borda.	10.500,08	Consolidada.	7,30
7	Augusto Célis.	11.148,27	Consolidada.	7,176
8	Eusebio Mariño.	4.000,	Id.	20,
9	Andrés M. Caballero.	2.400,	Repsas. militares	7,16
10	El mismo.	1.150,	Id.	7,12
11	El mismo.	3.953,	Consolidada.	7,28
12	J. P. Borges.	11.111,11	Id.	7,20
13	Miguel María Herrera.	11.000,	Id.	7,27

Terminada la lectura de las trece proposiciones que quedan enumeradas, el presidente de la Junta declaró que daría la buena pró mañana á las dos de la tarde, y dispuso al mismo tiempo la publicación de la presente acta para conocimiento del público.

Con lo que terminó la sesión.

El Presidente.—FRANCISCO PIMENTEL Y ROTH.

P. CEBALLOS.—E. YÁÑEZ.

El Secretario accidental.—E. BURÓZ.

NOTA.—Las dos proposiciones contenidas en el acta precedente bajo el número 5 hechas por el Ledo. Narciso López, las propuso á la rata de 8,55 p. venezolanos sobre pesos venezolanos en deuda, y equivalen por tanto á 6,84 p. venezolanos sobre pesos sencillos en deuda.

El Presidente.—FRANCISCO PIMENTEL Y ROTH.

P. Ceballos.

E. Yáñez.

El Secretario accidental.—E. Buróz.

Es copia.—E. Buróz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JOSE IGNACIO PULIDO,

Primer Designado Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Decreto:

Art. 1º Solo el Gobierno puede introducir en la República, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería e infantería, así como las cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas.

Art. 2º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior los Agentes consulares de la República en puertos extranjeros no autorizarán el embarque y envío para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra espresados, miéntres no reciban para ello órden ó permiso del mismo Gobierno trasmítido por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3º Para la importación por las Aduanas de la República de las demás armas de fuego y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminante, piedras de chispas, y salitre, se necesita permiso ó órden del Gobierno.

Art. 4º Los jefes de las Aduanas por donde se pretenda introducir los efectos á que se refiere el artículo anterior, darán el oportuno aviso, cada vez que esto suceda, á la autoridad civil superior del lugar en que estuviese situada la Aduana, incluyéndole copia de la parte del manifiesto presentado por el comerciante ó introductor, comprensiva de las armas y elementos de guerra espresados, para que con su conocimiento proceda la referida autoridad á ordenar el desembarque y el depósito de los mismos efectos en el lugar mas adecuado para su custodia y seguridad.

Art. 5º La autoridad que acordare el depósito y custodia de las armas y elementos de guerra á que se refieren los artículos 3º y 4º, pasará al Gobierno nacional, en cada caso que ocurra, una relación detallada de las armas y efectos depositados, en la cual se espresará el nombre del comerciante ó introductor, á quien el depositario dará el correspondiente recibo. Ninguna autoridad podrá disponer de dichos efectos, sin previo conocimiento del Gobierno, y presupuesta siempre la debida indemnización.

Art. 6º Desde la fecha de la publicación de este decreto se prohíbe la venta ó enagenación de todas las armas, elementos de guerra y sus materiales, á que se refieren los artículos anteriores, sin previo permiso de la primera autoridad civil del lugar. En consecuencia, todo dueño de establecimiento ó persona que tenga dichos efectos, pasará á la primera autoridad civil una relación de ellos, dentro de ocho días contados desde el de la publicación de este decreto, y el que así no lo hiciere, como también el que los vendiere ó enagenare, sin el previo permiso, sufrirá una multa de cien pesos ó quince días de arresto: en caso de reincidencia, además de la pena serán decomisados los efectos.

Art. 7º El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 22 de Mayo de 1871.

JOSÉ I. PULIDO.

El Ministro de Guerra y Marina.

JUAN B. GARCÍA.

Es copia.—El Secretario de Guerra.

FELIPE ESTÉVES.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas, Julio 30 de 1872, 9º y 14º—Sect. central.

Resuelto.

Con el objeto de propender al mejor órden y á la más estricta economía en las erogaciones del Tesoro nacional y el de prevenir los abusos que pudieran cometerse percibiendo un mismo individuo dos ó mas raciones diarias, el ciudadano General Presidente de la República ha ordenado se expida por este Ministerio la siguiente resolución.

1º Ningún individuo en servicio militar podrá recibir otra ración que la que le corresponda por su empleo en el sólo cuerpo á que estuviere destinado.

2º El que percibiere ración como militar en algún cuerpo del Ejército, no podrá tomar otra como empleado civil, miéntres no sea dado de baja en aquel cuerpo y haya obtenido su retiro.

3º Los jefes militares y los empleados á quienes corresponda darán oportuno aviso á este Ministerio de los individuos que después de comunicada esta resolución siguieren cobrando mas de una ración diaria.

4º Comuníquese y publíquese por la imprenta.

JUAN B. GARCÍA.

Es copia.—El Secretario de Guerra,

FELIPE ESTEVES.

DISTRITO FEDERAL.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Caracas, Octubre 10 de 1872, 9º y 14º.

Gobernación del Distrito Federal.

Debiendo cuidar la Junta de Fomento y ornato de Caracas de que las calles cuya composición está á su cargo no se abran ó perforen sin la conveniente inspección

Resuelve:

1º Ninguna persona podrá emprender trabajos en las calles de la capital, para abrir zanjas de entubados ó cañerías, aun cuando haya obtenido licencia para gozar del beneficio de agua limpia, sin que esté previamente visada aquella por la Gobernación del Distrito Federal como presidencia de dicha Junta.

2º Tampoco podrán abrirse hoyos ó excavaciones de ningún género sin una licencia escrita, expedida por este despacho.

3º El que infrinjiere esta disposición sufrirá la pena de pagar veinte venezolanos de multa ó tres días de arresto.

4º El Prefecto de policía del Distrito hará cumplir esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

(Firmado).—J. M. PAUL.

El Secretario.—P. Toledo Bermúdez.

Caracas.—Imprenta Nacional.—De la Torre á Verdes.

Núm.	Fecha de presentación.	GENSATARIOS.	CENSUALISTAS.	Censo 6 gravámen.	Fuera gravada.	Jurisdicción en que está ubicada.	Estado	Capital del censo.	Intereses insoluto	Déuda del 6 p. c. consignada.
519	1872, Febrero, 29	Bernardo R. Casanova.	Vacante actualmente.	Censo.	Una casa número 37.	Maracaibo, calle Obispo Lazo.	Zulia.	\$ 700,	\$ 57,75	\$ 1.457,75
520	Id.	Id.	RR. MM. Monjas de Mérida.	Id.	Id. número 24.	Id. id. Venezuela.	Id.	500,	374,38	1.374,38
521	Id.	Id.	Ilustre Universidad Central.	Id.	Hacienda «Ponte abajo.»	Municipio Arigüita, Distrito Caucagua.	Bolívar.	502,50	16,87	1.141,87
522	Id.	Id.	Luis María Uztáriz.	Id.	Id.	Id.	Id.	1.000,	30,	2.030,
523	Id.	Id.	Uno de los hijos del Doctor W. Urrutia.	Id.	Id.	Jurisdicción de Ocumare de la Costa.	Id.	1.000,	90,25	2.090,25
524	Id.	Id.	Hebreos del Dr. José Manuel Rivero.	Id.	Id.	Carabobo	Id.	1.900,	181,76	3.981,76
525	Id.	Id.	Ilustre Universidad Central.	Id.	Id.	Id.	Id.	1.500,18	74,89	3.075,25
526	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Carabobo	Id.	382,88	16,73	782,49
527	Id.	Jorge A. Uzlar y Jorge Uzlar, hijo.	Iglesia Matriz de Valencia.	Id.	Parroquia Tocuyito, Departamento. Valencia.	Id.	Id.	1.050,	126,	2.226,
	Id.	Id.	José Gregorio Fernández Cordero.	Id.	Hacienda «San Juan.»	Id.	Id.	3.000,	137,	6.137,

De órden del Presidente de la Junta.

Caracas, Marzo 11 de 1872.

El Secretario accidental,

E. BUROZ.